

## EL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DE GRAN TAMAÑO. OBSERVACIÓN DE ALGUNAS PARTICULARIDADES

Alberto E. NAVA GARCÉS\*  
Víctor OLÉA PELÁEZ\*\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Economía, empresa y crimen organizado.* III. *Lo que dice el Código Nacional de Procedimientos Penales sobre el aseguramiento.* IV. *Compliance penal.* V. *Petición de desaseguramiento y amparo.* VI. *Fuentes de información.*

### I. INTRODUCCIÓN

Este artículo parte de un aspecto teórico y, por supuesto, del aspecto práctico en el que se puede apreciar con meridiana claridad los alcances de un texto legal, las consecuencias patrimoniales para los afectados y, las dificultades que pueden venir aparejadas a un acto como lo es el aseguramiento de bienes de gran dimensión. De tal manera que si bien podrían aparecer apreciaciones personales de los autores, lo cierto es que tienen, sin reserva de humildad, una base que es resultado de la actividad profesional.

El aseguramiento de un bien es parte del elenco de técnicas de investigación de las que puede hacer uso la Fiscalía en aras de preservar el objeto del delito o los medios utilizados para realizarlo. Así lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

---

\* Abogado especialista en derecho penal y amparo; miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; investigador titular del Instituto Nacional de Ciencias Penales; profesor por oposición de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la UNAM.

\*\* Abogado especialista en derecho penal; presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados A. C.

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Sin embargo, esta actuación ministerial, que en principio fue diseñada para contribuir a la preservación de los indicios de un hecho probablemente constitutivo de algún delito, puede escalar hasta la declaración de abandono del bien asegurado,<sup>1</sup> que se inicie un procedimiento de extinción de domi-

---

<sup>1</sup> El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé: “Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono

El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación* o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la Entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda.

Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

La citación a la audiencia se realizará como sigue:

- I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código;
- II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial, y
- III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente Código.

El juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este Código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados al gobierno

nio o se persiga su decomiso,<sup>2</sup> previa determinación judicial. Por lo que este pequeño estudio se concentra, esencialmente, en el acto de aseguramiento de un bien de enorme tamaño y que pertenece a un tercero inocente.

Y es que la imaginación del crimen organizado no deja de sorprender a propios y extraños. Su lluvia de ideas los ha llevado a crear rutas, pistas, artefactos que contribuyen esencialmente al tráfico de productos ilícitos. Y por ejemplo, al ver mermada su flota de submarinos (cuando el propio Estado mexicano carece de ellos), decidieron utilizar el fondo de los barcos mercantes para hacer el traslado de las sustancias prohibidas por la Ley General de Salud. Eso por supuesto implica un conocimiento (que es público) de las rutas y el tipo de barcos en los que se colocan los paquetes impermeables.

En ese contexto, cabe preguntarse: ¿Es necesario detener el barco entero? Los objetivos esenciales del aseguramiento como técnica de investigación son:

1. Preservar evidencia: si un barco ha sido utilizado en la comisión de un delito (como tráfico de drogas, contrabando o pesca ilegal) se puede asegurar para preservar pruebas, como carga ilícita, documentos de navegación, o equipamiento usado en el delito.
2. Prevenir el uso continuado en actividades ilegales: el aseguramiento también se puede aplicar para evitar que el barco siga siendo utili-

---

federal o de la entidad federativa que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables”.

<sup>2</sup> El Código Nacional de Procedimientos Penales señala: “Artículo 250. Decomiso. La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su decomiso solicitará la inscripción de la sentencia.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas públicas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la presidencia de la República a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para tal efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa”.

zado para fines delictivos, mientras se investiga o procesa a los responsables.

¿Pero qué pasa con la tripulación? ¿Quién responde por las mercancías lícitas que van a bordo y que deben cumplir con un itinerario de entrega? ¿Existe la capacidad para colocar en dique seco a una embarcación o varias? Si queda en puerto, por sus características debe proveerse del combustible (en muchas ocasiones es de un tipo especial que no se adquiere en México y que, de acuerdo con la bitácora original habría de recargar en un tercer país). ¿Cómo se recarga de combustible para evitar su deriva? ¿Quién queda como responsable de ese y otros aspectos? Y respecto de la tripulación que ha sido bajada del barco, ¿quién se encarga de sus gastos? Por otro lado, ¿sirve de algo para la tripulación acreditar que la empresa naviera posee un programa de cumplimiento?

Por supuesto, la investigación y combate al delito justifican la actuación ministerial, pero no puede soslayarse ni minimizar el hecho que el aseguramiento implica un acto trascendente en casos como los señalados. La afectación no solo recae sobre el bien, sino debe encontrarse la solución para permitir la descarga de su contenido, lo que no significa que con ello se libre de la afectación económica a los particulares (terceros inocentes).

Es importante, para ilustrar lo anterior, referirnos a tres casos en los que ninguno dio como resultado considerar que la persona moral o alguno de sus activos debían ser materia de aseguramiento.

### 1. *Aerolínea mexicana*

En el aeropuerto Adolfo Suárez, Barajas, Madrid se detectó que un avión de México traía en su interior estupefacientes. Se investigó el caso, pero de ninguna manera se retuvo la aeronave, pues no está dentro del objeto de dicha empresa realizar actos ilícitos.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Madrid, 8 de febrero. La Policía Nacional intervino unos mil 600 kilos de cocaína durante 2010 en el aeropuerto de Barajas, lo que supone un 45% más que en 2009, cuando se decomisaron 882 kilogramos, y fueron detenidas 435 personas por tráfico de estupefacientes, un 17.3% más que el año anterior.

Según han manifestado fuentes policiales, la mayoría de los detenidos durante 2010 llegó a Barajas en vuelos procedentes de Latinoamérica y, aunque la casi totalidad de la droga incautada fue cocaína, también se intervinieron dos kilos de heroína.

Los arrestados ocultaron la droga en dobles fondos practicados a los equipajes, en fajas adosadas al cuerpo, en ropa, en distintos artículos o incluso la habían ingerido en forma de bolas, por lo que tuvieron que ser trasladados a hospitales madrileños para expulsar la cocaína.

## 2. Una refresquera

Una persona murió por la ingesta de un refresco que había sido adulterado con el fin de pasar droga a través de la frontera, dentro de envases que por algún error llegaron a usuarios inocentes.

La empresa refresquera no sufrió aseguramiento alguno de sus activos al quedar en claro que si bien utilizaron sus medios, todo ocurrió sin la participación de la empresa y sin su conocimiento.<sup>4</sup>

---

La mayor aprehensión de droga durante 2010 por parte del Grupo de Estupefacientes en Barajas se produjo el martes 7 de diciembre, fecha en la que fueron detenidos tres tripulantes de Aeroméxico con 140 kilos de cocaína.

Estos tres trabajadores de la compañía aérea mexicana volaron a Madrid “como pasajeros” en un vuelo desde la Ciudad de México y fueron interceptados por los policías en los controles de identificación de viajeros. Los agentes descubrieron que llevaban 140 kilos de cocaína en el interior de tres maletas corporativas, por lo que fueron detenidos.

EFE, “La Policía intervino 1.600 kilos de cocaína en Barajas durante 2010, un 45% más que en 2009”, *20minutos*, 8 de febrero de 2011, disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/952813/0/barajas/cocaina/2010/>.

<sup>4</sup> Mexicali, B. C. (apro). En los refrescos consumidos por las víctimas de intoxicación del Valle de Mexicali había altas concentraciones de metanfetamina, coincidieron en señalar el Servicio Médico Forense y autoridades sanitarias de Baja California.

El coordinador de Servicio Médico Forense, César González Vaca, dijo que al practicarse el estudio de orina al cadáver de José María Soto Gastelum, de 33 años de edad, se detectó metanfetamina en “concentraciones elevadas en su organismo”.

La causa de la muerte, de acuerdo al SEMEFO, fue por congestión generalizada de órganos vitales y edema pulmonar agudo, la cual pudo haberse originado por alto consumo de metanfetamina pues presenta las características de una sobredosis, además que se descartó que el muerto consumía esta droga pues en el cuerpo analizado no se presentaron señales de adicción ni tenía marcas de punción de aguja.

Los análisis de orina practicados a los cinco pacientes hospitalizados en tres instituciones de salud (dos federales y una local) también resultaron positivos a esta droga. Las víctimas adquirieron en tiendas de dos ejidos y bebieron refresco 7 UP que les provocó náuseas y dolor en extremidades que los llevó a ser internados en hospitales del ISSSTE, IMSS e ISSSTECALI.

Soto Gastelum, un hombre de 33 años de edad integrante de una comunidad cristiana del poblado Guadalupe Victoria de la zona agrícola de la capital de Baja California, murió el domingo después de beber el contenido de un refresco embotellado que compró en el ejido Jalapa.

La Procuraduría General de Justicia del Estado abrió una carpeta de investigación por la muerte de Soto Gastelum y otra por las seis personas que resultaron intoxicadas. De manera inicial integraron los resultados del SEMEFO y sus peritos practican nuevos exámenes de orina a los pacientes.

Véase Heras, Antonio, “Reportan un muerto y cinco intoxicados tras beber refresco 7-Up; les hallan alta concentración de metanfetamina”, *Proceso*, 19 de septiembre de 2017, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/503813/reportan-muerto-cinco-intoxicados-tras-beber-refresco-7up-les-hallan-alta-concentracion-metanfetamina>.

### 3. *Una empresa automotriz*

Dentro de los neumáticos de vehículos de una empresa automotriz se detectó droga y que los vehículos habían sido utilizados para pasar los estupefacientes de manera transfronteriza.

Al ocurrir dicho evento, la empresa no sufrió la retención de sus activos, pues no es el objeto de la referida empresa participar, permitir ni colaborar en el trasiego de droga, y lo ocurrido fue sin su conocimiento.<sup>5</sup>

### 4. *Un nuevo caso*

En un caso de aseguramiento, el fiscal que ordenó la medida se fundó en el hecho que había sido utilizada la embarcación como transporte de estupefacientes que habían sido colocados sin el conocimiento de la gente encargada de puertos ni de la tripulación.

A la tripulación, luego de ser tomada la declaración respectiva se le permitió descender del barco para que buscara alojamiento. De igual modo se permitió la descarga de los contenedores a bordo. Pero el barco quedó asegurado a pesar de haberse llevado a cabo las diligencias ministeriales de recolección de indicios y parecía quedar a disposición hasta que un juez, terminada la etapa de juicio, estableciera el destino de la embarcación.

Un fiscal en su momento determinó que una embarcación mercante era un instrumento del delito:

Ahora bien atendiendo a la mecánica de los hechos de lo cual se puede establecer que emparejado con la referencia objetiva de que dentro de su trayectoria marítima el buque en mención zarpó de un puerto extranjero y en su recorrido atracó en diversos países de Sudamérica, se considera el instrumento del delito investigado, ya que el narcótico en sí es inamovible, y requiere de un medio de transporte para trasladarse físicamente de un lugar a otro, siendo el buque el medio eficaz para la consumación del hecho indagado;

---

<sup>5</sup> La policía canadiense anunció este miércoles la incautación de 180 kilogramos de metanfetamina enviada desde México por el potente Cartel de Sinaloa, que escondía esta droga sintética en neumáticos de vehículos de la compañía Ford.

Esta incautación, estimada en 4.5 millones de dólares canadienses (3.4 millones de dólares) fue efectuada por la policía provincial de Ontario y se inscribe en el marco de una mayor “investigación internacional en curso”, según indicaron las autoridades canadienses en una rueda de prensa. Véase: “Incautan 180 kilos de droga en Canadá enviadas por el Cártel de Sinaloa”, *López-Dóriga Digital*, 27 de febrero de 2019, disponible en: <https://lopezdoriga.com/internacional/incautan-180-kilos-de-droga-en-canada-enviadas-por-el-cartel-de-sinaloa/>.

Por todo lo anteriormente expuesto... se:

ACUERDA

A fin de evitar que se pierda, altere, oculte o destruya los bienes afectos, por considerarse instrumento de delito como ya se ha detallado, se decreta su aseguramiento, debiendo permanecer a disposición del suscrito en los términos antes señalados dejando constancia de cualquier cambio en ello...

Anunciar que la embarcación era un instrumento del delito debía prender las alertas para los operadores y dueños del barco, pues con esa denominación nada inocua se abría la puerta para no ser devuelto.

## II. ECONOMÍA, EMPRESA Y CRIMEN ORGANIZADO

Las determinaciones de un fiscal pueden impactar de manera directa no sólo en la empresa afectada, también lo hacen en la economía del país y, apurados un poco en el tema de que esta práctica fuera sistemática, en las relaciones comerciales y diplomáticas con los países involucrados, ya que, al saberse inocentes, haber deslindado a las tripulaciones y haber concluido los actos de investigación ¿para que serviría retener de manera indefinida una embarcación? Inclusive con el costo que ello implica.

La figura de la responsabilidad penal de las personas morales, de reciente inclusión en el derecho mexicano, se realizó pensando en aquellas organizaciones que se apartan del marco jurídico y participan en la comisión de un delito o se constituyen para obtener un beneficio por conductas ilícitas.

Al respecto, en el último caso mencionado, la empresa debía acreditar (más allá de invocar la presunción de inocencia) que no se constituyó como una entidad económica para realizar ni para permitir ni ser utilizada en la comisión de conductas ilícitas y que tampoco existió participación alguna de la tripulación en los hechos investigados y puestos del conocimiento de la autoridad judicial. Por eso resulta relevante acreditar que se ha observado un estricto cumplimiento a las leyes internacionales y nacionales que rigen la actividad de la empresa, tanto en aguas internacionales como en el mar territorial mexicano.

Así también que la tripulación del buque cumplió con todos los protocolos de seguridad compartida entre la embarcación y las autoridades portuarias durante las maniobras de carga y descarga de contenedores y que se aplicaron los estándares de cumplimiento preventivo necesarios para el traslado marítimo de carga, en cumplimiento de lo recomendado por la Organización Marítima Internacional, misma que deriva de la Convención

de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, conocida también como la Convención de Viena de 1988.

La Convención de Viena de 1988 dispone que se deben tomar precauciones razonables y, por su parte, la Resolución MSC.228(82) —aplicable a las tripulaciones de embarcaciones que arriban a aguas y puertos mexicanos, por ser los Estados Unidos Mexicanos parte de la citada Convención de Viena de 1988—, detallan qué es un actuar razonable.

La tripulación no participa en las operaciones de carga y/o descarga en el puerto, ya que sus tareas se circunscriben a mantener la seguridad de la vida humana en el mar, por lo que no les resulta atribuible saber de la presencia de un objeto ajeno colocado en el casco del barco.

Y, por supuesto, se estima que la embarcación no constituye el instrumento del delito, toda vez que no se tiene dato de prueba alguno que acredite que personal de la empresa haya participado en el hecho ilícito, de tal suerte que sus legítimos poseedores y/o propietarios no la utilizaron como medio eficaz para la comisión de delito.

### III. LO QUE DICE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SOBRE EL ASEGURAMIENTO

El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé reglas básicas (ya que hasta que se da el supuesto en la práctica es cuando se descubren las lagunas de los creadores de la norma procesal) sobre el aseguramiento:

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. *La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos* o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

### Artículo 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

### Artículo 233. Registro de los bienes asegurados

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. *El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y*

II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.

En principio, una vez determinado el aseguramiento de un bien de gran tamaño como lo es una embarcación: se debe proveer lo necesario para su debida conservación, establecer un responsable depositario y hacer el registro correspondiente.

El depositario deberá solicitar los recursos para el mantenimiento del bien.

El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé respecto del aseguramiento de bienes de gran tamaño:

### Artículo 236. Objetos de gran tamaño

Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad y se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.

### Artículo 237. Aseguramiento de objetos de gran tamaño

Los objetos mencionados en el artículo precedente, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

El artículo 237 es claro sobre la potestad de la autoridad para devolver el objeto. Lo ideal es que sea devuelto sin reservas, y que solo se retenga el bien por el tiempo estrictamente necesario para realizar actos de investigación. ¿Se debe retener para que la defensa solicite actos de investigación? Para tal efecto se debe atender a la bitácora del barco sin que para ello deba ser necesario la retención indefinida.<sup>6</sup>

La autoridad encargada de determinar el aseguramiento debe observar que dicha medida sea necesaria y que para su ejecución habrá que disponer de recursos suficientes para su preservación. En el caso de determinadas embarcaciones, utilizan un combustible especial que no se comercializa en México y se debe tener en consideración que, aun detenido en puerto, dicho objeto debe mantener funcionando sus motores para estabilizarlo. ¿Qué se puede hacer para evitar que quede a la deriva? ¿Se permitiría su traslado a un tercer país? ¿Se solicitaría colaboración internacional? ¿Se importaría un combustible a pesar de que la ley prevé sanciones por tal acto? ¿Se levantaría provisionalmente el aseguramiento? No deja de ser un galimatías que le puede traer aparejadas responsabilidades al actuante ministerial.

---

<sup>6</sup> En un caso similar el Fiscal determinó: “Ahora bien, dada la naturaleza del bien asegurado, resulta indispensable adoptar medidas especiales para su conservación, además de garantizar en todo momento el respeto a los derechos humanos, y observar los convenios y tratados aplicables, y en virtud de ello, además de ordenar su inmovilización por conducto de Capitanía de Puerto, se estima necesario solicitar inmediatamente la intervención del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la debida conservación de la embarcación, sin demérito de otras acciones que resulten proporcionales, además de notificar a la unidad de control de aseguramientos ministeriales de esta institución, inscribir el aseguramiento en el Registro Público de la Propiedad, y por último y no menos importante, ponerlo en conocimiento de la Cancillería y de la representación diplomática del país de origen. Sin demérito de lo anterior, es prudente apoyarse de la academia náutica presente en esta Ciudad con la finalidad de maximizar los esfuerzos en la conservación de un buque que eventualmente podría quedar a la deriva, lo que en todo momento deberá impedirse, y requerir el auxilio de la agencia consignatoria para que designe una dotación mínima de seguridad del buque. Tampoco es ajeno el hecho notorio de que en la misma terminal se investigan dos hechos similares; sin embargo, al ser de uso público, se estima insostenible su paralización”.

#### IV. COMPLIANCE PENAL

Como lo decíamos líneas arriba, la tenencia de un programa de cumplimiento y su ejecución auténtica hoy en día permiten deslindar responsabilidades, por lo que en su estructura no deben faltar, a guisa de ejemplo, determinaciones tales como:

- a) Informar y consultar sobre el descubrimiento de presuntas infracciones.
- b) Una persona de la empresa debe informar o consultar sin demora con el Oficial de Cumplimiento, si se entera de un incumplimiento o sospecha de incumplimiento; y no aprobar o encubrir tácitamente las infracciones por parte del personal de la empresa.
- c) El personal de la empresa cooperará con las investigaciones relacionadas con cualquier presunta infracción.

#### V. PETICIÓN DE DESASEGURAMIENTO Y AMPARO

Contra la determinación del aseguramiento es importante esperar a que se den los actos de investigación y después solicitar el levantamiento del aseguramiento. De ser negado éste, entonces se podrá acudir al amparo indirecto. Pero claro, esto no significa que sea la única manera de ocurrir al juicio de amparo, ya que el presente estudio plantea una estrategia de litigación, a guisa de ejemplo. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente para solicitar la devolución del bien asegurado:

Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o

II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La devolución se realizará en el estado físico de conservación que conforme a su naturaleza adquiera el bien, o el valor del mismo.

Esto es, debe solicitarse en orden, primero: el levantamiento del aseguramiento y luego, la devolución del bien.<sup>7</sup> La embarcación que ponemos como ejemplo, como cualquier otra, pudo ser utilizada sin su consentimiento, motivo por el cual, considerar su retención so pretexto de ser un instrumento del delito no solo es insuficiente sino improcedente.

Ante la negativa de levantar el aseguramiento se debería ponderar:

- a) Si hubo participación por parte de la tripulación en los hechos investigados;

---

<sup>7</sup> La ley procesal señala: “Artículo 246. Entrega de bienes

Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 247. Devolución de bienes asegurados

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

Previo a la instrucción de devolución, el Ministerio Público deberá revisar que los bienes no hayan causado abandono en los términos establecidos por este Código.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación o la instancia correspondiente en las Entidades federativas por los depósitos a la vista que reciba.

La autoridad que haya administrado empresas, negociaciones o establecimientos, al devolverlas rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario correspondiente.

Artículo 248. Bienes que hubieren sido convertidos a numerario o sobre los que exista imposibilidad de devolver

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido convertidos a numerario o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución el valor de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable”.

- b) Si hubo conocimiento previo por alguno de los integrantes de la tripulación de los hechos que ocurrieron;
- c) Si las personas detenidas eran ajenas a la tripulación;
- d) Si la embarcación estuvo siempre sujeta a la revisión de las autoridades mexicanas;
- e) Y claro que no se puede considerar a la embarcación ni como medio ni como objeto de delito.

Todavía tiene vigor nuestro texto constitucional cuando refiere en su artículo número 14:

...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Época: Quinta Época

Registro: 284017

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XVII

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis:

Página: 1149

PROPIEDAD, POSESIONES Y DERECHOS.

El artículo 14 constitucional, al establecer que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante los requisitos que el mismo precepto establece, se refiere, respectivamente, al hablar de propiedades y posesiones, a las cosas que nos pertenecen a título de dominio indubitable y reconocido, y a la tenencia material de los bienes; al hablar de los derechos, que son las facultades constituidas o arregladas por la ley, el citado artículo se refiere a todos los derechos que no son de dominio pleno ni de posesión real, ya que de éstos trata específicamente, sino al uso o al ejercicio de aquellos derechos cuyo uso o aprovechamiento no están subordinados a la intervención de las autoridades judiciales competentes, como sucede con la patria potestad o el derecho de contratar. No basta que una persona afirme tener o tenga un derecho para que esté amparada por la garantía del artículo 14 constitucional, sino que es preciso que se esté en uso de ese derecho o se haya reclamado su efectividad por los medios adecuados. No es suficiente para considerar violado dicho artículo, que una resolución o determinados procedimientos judiciales, afecten de alguna manera, el derecho que se dice tener, sino que es necesario que esos actos priven de una manera atentatoria, al agraviado, del uso o de la efectividad de ese derecho; pues de otra suerte, se reduciría a la nada a los tribunales del orden común, convirtiendo a los tribunales federales, en los únicos capacitados para hacer las declaraciones que son del resorte de las autoridades judiciales del fuero común, destruyendo el orden constitucional que nos rige, pues, con infracción del mismo precepto, se declararían procedente un derecho controvertido, sin llenarse las formas tutelares del procedimiento.

Por lo que esto se debe traducir en que las autoridades deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento cuando exista una investigación en contra de un gobernado, situación que ha quedado muy clara en la recomendación que ha emitido la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las prácticas de cateo ilegales.<sup>9</sup>

Tomando en cuenta que la embarcación no es instrumento u objeto material de algún delito, resultaría impropio mantener su aseguramiento. El barco no puede constituir objeto de delito, y sólo son objeto de aseguramiento los objetos ilícitos que se localicen y no el lugar en que se lleguen a encontrar, por lo que estos solamente podrían ser asegurados de coexistir las hipótesis razonables de vinculación de la embarcación con un ilícito. Este criterio se apoya en la jurisprudencia XV.1o.J/2, publicada en la página 89, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, abril de 1995, materia penal, Novena Época.

## VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

HERAS, Antonio, “Reportan un muerto y cinco intoxicados tras beber refresco 7-Up; les hallan alta concentración de metanfetamina”, *Proceso*, 19 de septiembre de 2017, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/503813/reportan-muerto-cinco-intoxicados-tras-beber-refresco-7up-les-hallan-alta-concentracion-metanfetamina>.

---

Amparo civil en revisión 103/24. Adolfo Aymes e hijo. 30 de octubre de 1925. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Salvador Urbina y Manuel Padilla. Disidente: Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>9</sup> Recomendación General Número 19, “Sobre la Práctica de Cateos Ilegales”, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Así también encontramos un soporte adicional en los siguientes artículos: De la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su siguiente artículo: Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los siguientes términos: Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad... 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

*Fuentes electrónicas*

EFE, “La Policía intervino 1.600 kilos de cocaína en Barajas durante 2010, un 45% más que en 2009”, *20minutos*, 8 de febrero de 2011, disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/952813/0/barajas/cocaina/2010/>.

LÓPEZ DÓRIGA DIGITAL, “Incautan 180 kilos de droga en Canadá enviadas por el Cártel de Sinaloa”, *27 de febrero de 2019*, disponible en: <https://lopezdoriga.com/internacional/incautan-180-kilos-de-droga-en-canada-enviadas-por-el-cartel-de-sinaloa/>.